Artículo 4. Convención sobre los Derechos del Niño



Ampliación de derechos GF





→ Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece la obligación general de los Estados de adoptar medidas para la efectividad de los derechos de la niñez, por lo que se relaciona con todas y cada una de las disposiciones de la convención.

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2012
- Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales





Aplicación de derechos

El propio Comité de los Derechos del Niño ha definido los enunciados iniciales del presente artículo, señalando lo que debemos entender por:

Adoptarán:

118. Implica que los Estados partes no tienen potestad para decidir si satisfacer o no su obligación de adoptar las convenientes medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos del niño, como las medidas relativas a los presupuestos públicos (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 18).

Todas las medidas:

21. Incluye el deber de velar por que: a) Se hayan establecido leyes y políticas destinadas a favorecer la movilización de recursos, la asignación presupuestaria y el gasto para hacer efectivos los derechos del niño; b) Se recopilen, se generen y se difundan los datos y la información necesarios sobre la infancia para apoyar la formulación y la aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos adecuados para promover los derechos del niño; c) Se movilicen, se asignen y se empleen de forma efectiva recursos públicos suficientes para la plena aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos aprobados; d) Se planifiquen, se aprueben, se apliquen y se justifiquen sistemáticamente presupuestos en los niveles nacional y subnacional del Estado, a fin de asegurar la efectividad de los derechos del niño (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 21).

Derechos reconocidos en la presente Convención:

25. Se refiere a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los Estados partes tienen la obligación de hacer efectivos de inmediato los derechos civiles y políticos, y de aplicar los derechos económicos, sociales y culturales "hasta el máximo de los recursos de que dispongan". Eso implica que la plena efectividad de esos derechos será necesariamente progresiva (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 25).

En particular, las medidas a las que se refiere este artículo pueden ser generales o especiales. Las medidas generales tienen por finalidad promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño por toda la niñez, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervi-



sión, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 9).

En cuanto a las medidas especiales, deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto (Corte ірн, <u>Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013</u>, párr. 141) (Corte ірн, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 125</u>), y al momento de definir el contenido y alcance de las obligaciones del Estado, en relación con los derechos de las infancias, es necesario acudir al *corpus iuris* internacional, haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones (Corte ірн, <u>Caso "Fábrica de fuegos" vs. Brasil, 15 de julio de 2020</u>, párr. 178).

Obligación de respetar en el marco de la aplicación de derechos

La obligación de respetar significa que los Estados no deben, de forma directa o indirecta, participar, apoyar, tolerar o facilitar que se produzca ninguna vulneración de los derechos de las infancias (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 26). En este sentido, la primera obligación implica para el Estado una de carácter negativo de abstenerse de vulnerar los derechos de las personas menores de edad, pero también adquiere obligaciones de carácter positivo, que implican generar condiciones para que terceros no los vulneren.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

- 26. Los Estados tienen además la obligación de garantizar que todos los actores respeten los derechos del niño, incluido el contexto de las operaciones y actividades empresariales (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 26).
- 8. Por lo tanto, todas las empresas deben cumplir sus responsabilidades en relación con los derechos del niño y los Estados deben velar por que lo hagan. Además, las empresas no deben mermar la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones hacia los niños de conformidad con la Convención y sus protocolos facultativos (CDN, Observación (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 8).

Para cumplir con ello, los Estados deben realizar un análisis completo del impacto de los derechos de la niñez en el proceso de toma de decisiones y en



las políticas, las leyes y los actos administrativos relacionados con las empresas (CDN, <u>Observación General 16, 2013</u>, párr. 26), estableciendo medidas como garantizar que los contratos públicos se adjudiquen a licitantes que se hayan comprometido a respetar los derechos de la niñez y abstenerse de invertir fondos públicos u otros recursos en actividades empresariales que vulneren estos derechos (CDN, <u>Observación General 16, 2013</u>, párr. 27).

Obligación de garantizar en el marco de la aplicación de derechos

Si bien el Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su aplicación tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, las personas menores de edad. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención, y que sus principios y disposiciones puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva, y que existan una serie de medidas para la aplicación efectiva de la Convención, como el establecimiento de estructuras especiales en todos los niveles (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 1).

Con respecto al tema legislativo, el Comité ha reconocido el esfuerzo de los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño para otorgarle rango constitucional o incorporarla a su derecho interno (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 19).

Ahora bien, esa inclusión no garantiza automáticamente que se respeten los derechos de la niñez. Para promover la plena aplicación de esos derechos, es necesario adoptar disposiciones adicionales, legislativas o de otra índole (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 21).

Estas disposiciones deberán garantizar un entorno óptimo, para la plena aplicación de la Convención y sus protocolos facultativos:

29. Para cumplir esta obligación, los Estados deben crear entornos jurídicos y normativos estables y predecibles que permitan a las empresas respetar los derechos del

niño. Esto incluye normas y leyes claras y debidamente aplicadas en materia de trabajo, empleo, salud y seguridad, medio ambiente, lucha contra la corrupción, uso de la tierra y fiscalidad que sean conformes a la Convención y sus protocolos facultativos. También incluye leyes y políticas concebidas para lograr la igualdad de trato y de oportunidades en el empleo; medidas para promover la formación profesional y el trabajo decente y para mejorar el nivel de vida; y políticas que propicien la promoción de las pequeñas y medianas empresas. Los Estados deben aplicar medidas que promuevan el conocimiento y entendimiento de la Convención y sus protocolos facultativos en los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que determinan las prácticas empresariales, así como fomentar una cultura empresarial que respete los derechos del niño (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 29).

Para garantizar la efectiva aplicación de los derechos, se requiere que el Estado establezca una estrategia o un plan nacional que incorpore un sistema de coordinación interinstitucional, que sea sostenible y continuo. La estrategia deberá elaborarse mediante un proceso de consulta seria, adecuada, transparente, documentada, incluso con la niñez y la juventud, y con las personas que viven y trabajan con ellos (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 29), debe ser aprobada al más alto nivel de gobierno (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 31), estar vinculada a la planificación nacional del desarrollo e incluirse en los presupuestos nacionales (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 31).

Además, debe comprender una descripción de un proceso sostenible destinado a dar efectividad a los derechos de las infancias, en todo el Estado, e ir más allá de las declaraciones de política y de principio para fijar unos objetivos reales y asequibles, en relación con toda la gama de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para la niñez (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 32), debe incluir disposiciones para la supervisión y el examen continuo, para la actualización periódica y para la presentación de informes periódicos al parlamento y a la población (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 33).

Para implementar eficazmente la estrategia, puede dividirse en planes nacionales de acción sectoriales; por ejemplo, para la educación y la salud, y establecerse grados de priorización en los que se señalen objetivos específicos, se prevean medidas de aplicación selectivas y se asignen recursos financieros



y humanos (CDN, <u>Observación General 5</u>, 2003, párr. 32). Una vez preparada, deberá ser ampliamente difundida en toda la administración pública y entre la población, incluidas versiones ajustadas para su divulgación a las infancias (CDN, <u>Observación General 5, 2003</u>, párr. 33).

Para que la estrategia sea efectiva debe existir una coordinación intersectorial visible, para reconocer y realizar estos derechos en toda la administración pública, entre los diferentes niveles de la administración y entre la administración y la sociedad civil, incluidas especialmente las propias personas menores de edad (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 27). No obstante, en todo proceso de transferencia de competencias:

41. Los Estados Partes tienen que asegurarse de que las autoridades a las que se traspasan las competencias disponen realmente de los recursos financieros, humanos y de otra índole necesarios para desempeñar eficazmente las funciones relativas a la aplicación de la Convención. Los gobiernos de los Estados Partes han de conservar las facultades necesarias para exigir el pleno cumplimiento de la Convención por las administraciones autónomas o las autoridades locales y han de establecer mecanismos permanentes de vigilancia para que la Convención se respete y se aplique a todos los niños sometidos a su jurisdicción, sin discriminación. Además, han de existir salvaguardias para que la descentralización o la transferencia de competencias no conduzca a una discriminación en el goce de los derechos de los niños en las diferentes regiones (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 41).

Cooperación internacional para la aplicación de derechos

El Comité ha sido claro en señalar que los Estados tienen la obligación de cooperar entre sí en la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos, incluidos los derechos de la niñez (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 35), para hacerlos efectivos más allá de sus fronteras territoriales (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 41). Esta cooperación no sólo es con otros Estados, sino mediante la pertenencia a organizaciones internacionales (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 47).



En particular, cuando los recursos de los Estados son insuficientes para aplicar los derechos consagrados en la Convención y en sus Protocolos Facultativos, están obligados a recabar la cooperación internacional (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 75), tanto bilateral como regional, interregional, mundial o multilateral, para allegarse de esos recursos. En contraparte, los Estados que disponen de recursos para la cooperación internacional, tienen la obligación de ofrecer esa cooperación con el objetivo de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad en el Estado receptor (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 35).

Progresividad en la aplicación de derechos

El eficaz cumplimiento en la aplicación de los derechos la niñez debe ser vigilado y evaluado, con el objetivo de medir los progresos logrados en la aplicación de los derechos (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 46).

Es importante contar con datos cuantitativos y cualitativos que abarquen a toda la infancia, todo el territorio de los Estados y todas las esferas de la Convención, para establecer un panorama completo de los progresos alcanzados en la aplicación de derechos de las infancias (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 48) (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 39). A la luz de esa información, se podrán determinar los problemas existentes e informar sobre toda la evolución de las políticas relativas a la infancia (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 48).

Máximo uso de recursos disponibles en la aplicación de derechos

El Estado debe adoptar todas las medidas posibles para movilizar, asignar y gastar suficientes recursos financieros que promuevan la efectividad de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, y dichos recursos deben invertirse de manera óptima y conforme a los principios generales de la Convención (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 28).



Las declaraciones previas a la aprobación de los presupuestos y las propuestas presupuestarias, constituyen poderosos instrumentos con los que los Estados traducen sus compromisos con los derechos de las infancias, en prioridades y planes concretos a nivel nacional y subnacional (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 81), la recaudación de ingresos y el ejercicio presupuestario debe ser analizada año con año, con el objetivo de que puedan hacerse comparaciones y supervisar eficazmente los presupuestos relativos a la niñez (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 81).

Los Estados no pueden alegar limitaciones de recursos, para justificar su incapacidad en adoptar algunas de las medidas técnicas o financieras requeridas para la efectiva aplicación de los derechos de las personas menores de edad; ante eventuales insuficiencias presupuestarias, se puede acudir a la cooperación internacional, para cumplir con la obligación estatal (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 14).

Si bien el Comité ha reconocido que los Estados pueden afrontar prioridades incompatibles al aplicar los derechos a lo largo de toda la infancia, ha señalado también la importancia de que haya una inversión pública suficiente en servicios, infraestructuras y recursos globales para la aplicación de los derechos de la niñez, en especial en la primera infancia (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 38).

Por último, el Comité ha instado a los Estados a que velen por que se conceda especial prioridad a la niñez, en la elaboración de documentos de estrategia de lucha contra la pobreza y en los enfoques sectoriales del desarrollo:

62. Tanto los documentos de estrategia de lucha contra la pobreza como los enfoques sectoriales del desarrollo deben reflejar los principios de los derechos del niño, con un enfoque holístico y centrado en el niño que lo reconozca como titular de derechos y con la incorporación de metas y objetivos de desarrollo que sean pertinentes para los niños (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 62).



Obligación de proteger en el marco de la aplicación de derechos

Para determinar el contenido y alcance de las obligaciones estatales, para la protección de los derechos de las infancias, se debe atender al *corpus iuris* internacional (Corte IDH, Opinión consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 24).

De igual forma, la debida protección de los derechos de la niñez, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, al ofrecerles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 150).

La obligación de protección abarca una inspección rigurosa para asegurar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, no sólo por instituciones estatales, sino por terceros, adoptando las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que terceros cometan violaciones de sus derechos o contribuyan a ello. Por ejemplo, estableciendo mecanismos de supervisión para la efectiva protección de los derechos (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 44), la aprobación de leyes y reglamentos, su seguimiento y aplicación o la aprobación de políticas en que se establezca la forma en que las empresas pueden incidir en los derechos de la niñez (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 28 y 53); elaborar y ejecutar programas destinados a las empresas en esos contextos de explotación laboral infantil (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 37).

Deber de verdad, justicia y reparación

Dentro de las obligaciones de los Estados para la efectividad de los derechos de personas menores de edad, se encuentra el establecimiento de procesos, jurisdiccionales o administrativos, en los que se resuelvan sus derechos, considerando la situación especial en que se encuentran, en particular su nivel de desarrollo y vulnerabilidad (Corte IDH, <u>Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013</u>, párr. 144).

Los Estados están obligados a establecer mecanismos en donde se investiguen, sancionen y reparen las violaciones de los derechos de la niñez, causadas tanto por agentes estatales como por particulares. El Estado es responsable por las violaciones de particulares cuando no ha adoptado las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedirlas o repararlas, o si ha tolerado o colaborado de alguna otra forma en su comisión (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 28).

Considerando las particularidades de la niñez, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras sociales, económicas y jurídicas, para que tengan en la práctica acceso a mecanismos judiciales eficaces, sin discriminación de ningún tipo, a través de medidas como la asistencia especial a las infancias que encuentran obstáculos para acceder a la justicia; por ejemplo, por motivos de idioma o de discapacidad, o por su corta edad (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 68).

Esta obligación, cuando se habla de la niñez, adquiere un carácter extraterritorial, en virtud de que los Estados deben proteger los derechos que pudieran estar fuera de sus fronteras territoriales, además de que las obligaciones de un Estado, derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, se aplican con referencia a las personas menores de edad que se encontraran en su territorio y a los que estuvieran sujetos a su jurisdicción (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 39).

Las infancias deben disponer de recursos efectivos para que se reparen las violaciones a sus derechos. Los Estados deben tratar particularmente de lograr que la niñez y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias especiales, incluyendo el aportarles información adaptada a sus necesidades, el asesoramiento especializado, el acceso a procedimientos independientes de denuncia y el acceso a los tribunales (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 24).

Con respecto a los mecanismos extrajudiciales, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, el Comité ha señalado que pueden ser opciones útiles para dirimir las controversias relativas a los niños y agentes no estatales:

Los mecanismos pueden desempeñar un papel importante, en paralelo a los procesos judiciales, siempre y cuando se ajusten a la Convención y sus protocolos facultativos y a los principios y las normas internacionales de eficacia, celeridad, garantías procesales e imparcialidad. Los mecanismos de reclamación establecidos por las empresas pueden ofrecer soluciones flexibles y oportunas y, en ocasiones, puede redundar en favor del interés superior del niño que se resuelvan por esos medios las preocupaciones planteadas en cuanto a la conducta de una empresa. Estos mecanismos deben atenerse a determinados criterios, como ser accesibles, legítimos, predecibles, equitativos, compatibles con los derechos, transparentes, ser una fuente de aprendizaje continuo y basarse en el diálogo. En todos los casos, debe facilitarse el acceso a los tribunales o la revisión judicial de los recursos administrativos y otros procedimientos (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 71).

Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debe existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización; cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 24):

31. Al determinar el nivel o la forma de reparación, los mecanismos deben tener en cuenta que los niños pueden ser más vulnerables a los efectos de las violaciones de sus derechos que los adultos y que los efectos pueden ser irreversibles y causar daños permanentes. También deben tener en cuenta el carácter evolutivo del desarrollo y de las capacidades de los niños, y la reparación debe ser puntual para limitar el daño presente y futuro al niño o los niños afectados. Por ejemplo, si se identifica a niños que son víctimas de contaminación ambiental, todas las partes pertinentes deben adoptar medidas inmediatas para evitar mayores daños a la salud y el desarrollo de esos niños y reparar los daños causados. Los Estados deben ofrecer asistencia médica y psicológica, apoyo jurídico y medidas de rehabilitación a los niños víctimas de abusos y violencia cometidos por actores empresariales o a los que estos hayan contribuido. También deben velar por que dichos abusos no se repitan, por ejemplo reformando las leyes y las políticas pertinentes y su aplicación, incluidos el enjuiciamiento y la sanción de los actores empresariales implicados (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 31).



Mecanismos especiales de protección: instituciones de protección y promoción de ррин y organismos especializados de protección a derechos de niñas, niños y adolescentes

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de Niño obliga a los Estados a adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

El Comité ha reconocido que una de estas medidas es la creación de instituciones nacionales independientes de derechos humanos, las cuales representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y su establecimiento es parte del compromiso asumido por los Estados al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos de la niñez (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 1).

El establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos debe ser:

- Consultivo, incluyente y transparente;
- Estar promovido y apoyado en los más altos niveles del gobierno e incluir la participación de todos los componentes pertinentes del Estado, la legislatura y la sociedad civil;
- Se debe asegurar su independencia y su funcionamiento eficaz;
- Su composición debe asegurar una representación pluralista de los distintos sectores de la sociedad civil interesados en la promoción y protección de los derechos humanos;
- Debe poder, cualquiera sea su forma, vigilar, promover y proteger estos derechos con independencia y eficacia.
- Para la designación de las y los titulares de instituciones nacionales de derechos humanos, se deben adoptar un procedimiento de nombramiento apropiado y transparente, en particular un proceso de selección abierto y por concurso.

(CDN, Observación General 2, 2002, párrs. 7, 10 - 12).

Ahora bien, tanto los adultos como las personas menores de edad necesitan instituciones nacionales independientes, para proteger sus derechos humanos, pero existen motivos adicionales para velar por que se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de la niñez:

5. Estos motivos comprenden el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos ante el tema de los derechos humanos; los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones de sus derechos; y el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 5).

Para ello, el Comité ha señalado la creación de una dependencia especial para la vigilancia, promoción y protección de los derechos de la niñez, si se le confiere autoridad de alto nivel, puede contribuir tanto a la consecución del objetivo general de hacer que la niñez sea más visible en el gobierno, como a la coordinación para lograr que los derechos de las infancias se respeten en todo el gobierno y en todos sus niveles (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 39).

Para cumplir con ese objetivo, deben estar facultadas para examinar las quejas y peticiones individuales, y llevar a cabo las investigaciones correspondientes, inclusive en el caso de quejas presentadas en nombre de o directamente por las personas menores de edad, respetando el debido proceso y las garantías judiciales, incluyendo un recurso efectivo (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 13); dichos procedimientos deberán ser accesibles, sin discriminación, a toda la niñez, desde los puntos de vista geográfico y físico, realizando los ajustes necesarios de acuerdo a las particularidades de cada uno (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 15).

Para el examen de estas quejas y peticiones es que se requiere la independencia de la institución, que debe verificar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y los progresos logrados en la aplicación de la Convención, y hacer lo posible para que se respeten plenamente los derechos de la niñez. Es esencial que las instituciones se mantengan totalmente libres de establecer su propio programa y determinar sus propias actividades (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 25).

De igual forma, es fundamental que las instituciones trabajen en estrecha colaboración con las ong, y que los gobiernos respeten su independencia (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 26).



El Comité ha establecido una lista enunciativa de las actividades recomendadas que debería realizar una institución nacional independiente de derechos humanos y de protección a derechos de las infancias (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 39).

- A. Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato;
- B. Llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos del niño;
- Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño;
- D. Mantener en examen la adecuación y eficacia de la ley y la práctica en relación con la protección de los derechos del niño;
- E. Promover la armonización de la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales con la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con los derechos del niño y fomentar su aplicación efectiva, en particular brindando asesoramiento a los órganos públicos y privados sobre la interpretación y aplicación de la Convención;
- F. Velar por que los encargados de formular la política económica nacional tengan en cuenta los derechos del niño al establecer y evaluar los planes económicos y de desarrollo nacionales;
- G. Examinar la manera como el Gobierno aplica la Convención y vigila la situación de los derechos del niño e informar al respecto, procurando lograr que las estadísticas estén debidamente desglosadas y que se reúna periódicamente otro tipo de información a fin de determinar lo que ha de hacerse para dar efectividad a los derechos del niño;
- н. Fomentar la adhesión a todo instrumento internacional de derechos humanos pertinente o su ratificación;
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, exigir que una consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar por que los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá;
- J. A la luz del artículo 12, velar por que los niños puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que conciernen a sus derechos humanos y en la definición de las cuestiones relacionadas con sus derechos;



- к. Promover y facilitar una participación significativa de las ong que se ocupan de los derechos del niño, incluidas las organizaciones integradas por niños, en la elaboración de la legislación nacional y los instrumentos internacionales sobre cuestiones que afectan a la infancia;
- L. Fomentar la comprensión y la toma de conciencia en el público de la importancia de los derechos del niño y, con este fin, trabajar en estrecha colaboración con los medios informativos y emprender o patrocinar investigaciones y actividades educativas en la materia;
- м. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a "dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños", sensibilizar al gobierno, los organismos públicos y el público en general acerca de las disposiciones de la Convención y vigilar las formas en que el Estado cumple sus obligaciones a este respecto;
- N. Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza e investigación en la esfera de los derechos del niño y la integración de dicho tema en los planes de estudios escolares y universitarios y en el ámbito profesional;
- Adoptar en la educación sobre derechos humanos un enfoque centrado específicamente en los niños (además de promover en el público en general la comprensión de la importancia de los derechos del niño);
- P. Emprender procedimientos judiciales para reivindicar los derechos del niño en el Estado o brindar a los niños asistencia jurídica;
- a. Entablar, cuando proceda, procesos de mediación o conciliación antes de que se recurra a una acción judicial;
- R. Facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente;
- s. De conformidad con el artículo 3 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a asegurarse de que "las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada", realizar visitas a los centros de menores (y a todos los lugares en que haya menores recluidos para su reforma o castigo) y a las instituciones de atención al menor con el fin de informar sobre la situación y formular recomendaciones para que mejore;
- т. Llevar a cabo cualquier otra actividad relacionada con lo antedicho.



En particular, podría estar facultada para elaborar la estrategia general sobre la infancia y supervisar su aplicación, así como para coordinar y contribuir a la presentación de informes, en virtud de la Convención sobre los Derechos del niño (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 39) (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 20-21).

Promover

Los Estados están obligados a promover la formación y el fomento de la capacidad de todos los que participan en el proceso de aplicación (funcionarios del Estado, parlamentarios y miembros de la judicatura), y de todos los que trabajan con y para la niñez.

53. La formación tiene que ser sistemática y continua e incluir la capacitación inicial y el reciclaje. La formación tiene por objeto destacar la situación del niño como titular de derechos humanos, hacer que se conozca y se comprenda mejor la Convención y fomentar el respeto activo de todas sus disposiciones. El Comité espera que la Convención se vea reflejada en los programas de formación profesional, en los códigos de conducta y en los programas de estudio en todos los niveles. Por supuesto, se debe promover la comprensión y el conocimiento de los derechos humanos entre los propios niños, mediante el programa de estudios en la escuela y de otras maneras (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 53).

En este sentido, hablamos de diversos niveles de promoción:

- Informar a la niñez de sus derechos. Las personas menores de edad necesitan conocer sus derechos, y el Comité atribuye especial importancia a la inclusión de los estudios sobre la Convención y sobre los derechos humanos, en general en el programa de estudios de las escuelas en todas sus etapas. A este respecto, hay que tener presente la Observación General 1 (2001) del Comité, titulada "Propósitos de la educación" (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 68).
- Capacitación para personas cuidadoras. Es particularmente importante que la promoción de los derechos de la niñez se integre en la preparación para la paternidad y en la formación de padres (CDN, Observación General 5, 2003,

- párr. 54); y la formación de cualquier persona adulta que rodea a las infancias (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 66), en particular de quienes se dedican a trabajar con y para la niñez (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 69).
- Formación del sector privado. La educación, la formación y la sensibilización acerca de la Convención también deben orientarse a las empresas para destacar la condición de la niñez como titular de derechos humanos, alentar el respeto activo de todas las disposiciones de la Convención, y cuestionar y eliminar las actitudes discriminatorias con respecto a las personas menores de edad y, sobre todo, de aquellos que se encuentran en situaciones vulnerables y desfavorecidas (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 82). Los Estados también deben adoptar medidas para crear un entorno favorable para que las empresas respeten el derecho a la protección contra la discriminación, promoviendo el conocimiento y la comprensión de ese derecho en el sector empresarial, incluidos los sectores de los medios de comunicación, la mercadotecnia y la publicidad. La concienciación y la sensibilización entre las empresas deben tener por objeto el cuestionamiento y la eliminación de las actitudes discriminatorias hacia la niñez, especialmente en situaciones vulnerables (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 14).
- Divulgación de la Convención y los informes al Comité a toda la sociedad. Para el efectivo ejercicio de los derechos de las infancias es necesario que ellos y la sociedad en general los conozcan. Para ello es necesario no sólo que se difundan, sino que sean accesible, por lo que deben ser presentados de forma apropiada para la niñez en diversos idiomas e incluso publicaciones ajustadas a personas con discapacidad:
 - 67. El Comité propone que los Estados formulen una amplia estrategia para dar a conocer la Convención en toda la sociedad. Esto debería incluir información sobre los órganos, tanto gubernamentales como independientes, que participan en la aplicación y en la vigilancia y sobre la manera en que se puede tomar contacto con ellos. Al nivel más básico, es necesario que el texto de la Convención tenga amplia difusión en todos los idiomas (y el Comité elogia la recopilación de traducciones oficiales y extraoficiales de la Convención realizada por el ACNUDH). Es necesario que haya una estrategia para la divulgación de la Convención entre los analfabetos. El Unicef y las ong han creado en muchos países versiones de la Convención al alcance de los niños de diversas edades, proceso que el Co-



mité acoge con satisfacción y alienta; esos organismos también deberían informar a los niños sobre las fuentes de ayuda y de asesoramiento con que cuentan (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 67).

72. La Convención exige explícitamente a los Estados que den a sus informes amplia difusión entre el público; ello debería hacerse al presentarlos al Comité. Los informes deberían ser verdaderamente accesibles, por ejemplo mediante su traducción a todos los idiomas, su presentación en formas apropiadas para los niños y para las personas discapacitadas, etc. Internet puede ayudar en gran medida a esa divulgación, y se insta enérgicamente a los gobiernos y a los parlamentos a que publiquen los informes en sus sitios en la Red (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 72).

La eficacia de la promoción y capacitación en derechos de la niñez debe ser evaluada periódicamente, examinando no sólo el conocimiento de la Convención y de sus disposiciones, sino también la medida en que ha contribuido a crear actitudes y prácticas que promuevan activamente el disfrute de estos derechos (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 55).

Aplicación de DESC conforme al máximo uso de recursos disponibles.

El disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales está indisolublemente unido al disfrute de los derechos civiles y políticos, por lo que el Comité ha instado a que se reconozca la posibilidad de invocarlos ante los tribunales (CDN, <u>Observación General 5, 2003</u>, párr. 6), regulándolos de forma clara y concreta para que los recursos que se promuevan por su infracción sean efectivos (CDN, <u>Observación General 5, 2003</u>, párr. 25).

Esto se sustenta en la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades que resulten



competentes para ello (Corte IDH, <u>Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015</u>, párr. 172).

Al respecto, es importante destacar que la frase "los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan" ha significado para el Comité que:

30. Implica que se espera que los Estados partes demuestren que han hecho todo lo posible para movilizar, asignar y gastar recursos presupuestarios a fin de dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales de todos los niños. El Comité subraya el hecho de que los derechos de los niños son interdependientes e indivisibles y que se debe proceder con cautela al distinguir entre derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y derechos civiles y políticos, por el otro. La efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales con frecuencia repercutirá en la capacidad de los niños para ejercer plenamente sus derechos políticos y civiles, y viceversa (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 30).

El Comité ha reconocido que esta frase refleja la aceptación realista de que la falta de recursos, financieros y de otra índole puede entorpecer la plena aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en algunos Estados (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 7).

Ante eso es importante atender al principio de "realización progresiva" de tales derechos: los Estados tienen que poder demostrar que han adoptado medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan" y, cuando sea necesario, que han solicitado la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 7) (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 29).

En este sentido, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes, dadas las circunstancias reinantes. Sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar las medidas posibles para dar efectividad a los derechos de la niñez, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 8).



En particular, el Comité, en sus directrices para la presentación de informes y en el examen de los informes de los Estados, ha prestado mucha atención a la determinación y al análisis de los recursos destinados a la niñez en los presupuestos nacionales y en otros presupuestos:

51. Ningún Estado puede decir si para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales está adoptando medidas "hasta el máximo de los recursos de que disponga", como lo dispone el artículo 4, a menos que pueda determinar la proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos que se destinan al sector social y, dentro de éste, a los niños, tanto directa como indirectamente. Algunos Estados han afirmado que no es posible analizar así los presupuestos nacionales. Sin embargo, otros lo han hecho y publican "presupuestos para la infancia" anuales. El Comité necesita saber qué medidas se han adoptado en todos los niveles de gobierno para que la planificación y la adopción de decisiones, en particular presupuestarias, en los sectores económico y social, se lleven a cabo teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y para que los niños, incluidos especialmente los grupos de niños marginados y desfavorecidos, estén protegidos contra a los efectos negativos de las políticas económicas o de los declives financieros (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 51).

Por último, los cambios a las políticas económicas exigen una rigurosa vigilancia de los efectos de esos cambios y el ajuste de las políticas para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las infancias (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 52).